

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Municipio de Murindó Antioquia.

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-murindo>

Asunto RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADEMISORIO DE LA DEMANDA

Radicado 054754089001 2013-000111-00

Proceso: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS

Demandante: JOSÉ ELIECER CUESTA OSPINA

Demandada: **ELEYNE YULISSA CUESTA MARTINEZ**

MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 39'306.734 y portadora de la tarjeta profesional 144.397 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de Defensora Publica, adscrita a la Defensoría del Pueblo regional Urabá Darien, conforme a **ELEYNE YULISSA CUESTA MARTINEZ**, persona, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'007.337.490, **JOSELIECER CUESTA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'007.690.664 expedida en Turbo, ambos domiciliados en el municipio de Turbo, quienes actúan en nombre propio, obrando conforme al poder que me ha sido otorgado comedidamente me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto 060 fechado 05 de diciembre de 2023, que admitió la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, de conformidad con en los artículos 21 en concordancia con el 17 regla 6 del y 397 regla 6 del Código General del Proceso. lo anterior, basado en los siguientes.

HECHOS :

PRIMERO: El despacho admitió la solicitud de exoneración atendiendo solicitud que hiciera el señor ELIECER CUESTA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.3'532.439 de Murindó Antioquia, domiciliado y residenciado en el municipio de Murindo, como consecuencia de demanda presentada en el primer trimestre del año 2014, por la señora LUZ ENEIDA MARTINEZ, en representación de sus hijos **ELEYNE YULISSA CUESTA MARTINEZ y, JOSELIECER CUESTA MARTINEZ**, quien para la fecha eran menores de **x** años, ante incumplimiento de conciliación de cuota alimentaria a favor de los mencionados hijos.

SEGUNDO: El despacho sustentó jurídicamente que la solicitud cumplía con los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y tiene en cuenta la sentencia No.STC5487-2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, que determina que no es requisito de procedibilidad la conciliación extraproceso, y que la **competencia para llevar el caso corresponde a este Juzgado, según lo dispone el artículo 21 en concordancia con el 17 regla 6 del C.G.P. y 397 del regla 6 del mismo código.**

TERCERO: Si bien es cierto el artículo C,G, del P en su artículo 397, nral 6 determina que “ Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:” también es cierto que el párrafo 2° del artículo 390 del CGP establece que **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”**

CUARTO: Contrario a lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del G.G.P., se puede determinar que el actual despacho NO es competente para tramitar la solicitud de exoneración de alimentos. En ese orden de ideas se presenta

EXCEPCION PREVIA conforme al Art. 100 C.G.P., NUMERAL I POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA EN CONCORDANCIA CON el párrafo 2° del artículo 390 del CGP **PUES**, anuncia una excepción a ese foro de que **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente”** dejando consignado que se aplicará **“siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”** .

Como es claro en la presente solicitud, los demandados son dos personas que además de ser mayores de edad, RESIDEN y se encuentran domiciliados en el municipio de Turbo Antioquia, es decir que el domicilio NO conservan el mismo donde se tramitó y sentenció la demanda ejecutiva de alimentos, contra los hoy demandados a **ELEYNE YULISSA CUESTA MARTINEZ**, persona, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. I`007.337.490, **JOSELIECER CUESTA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. I`007.690.664, situación ésta que es de amplio conocimiento por el demandante

Por otra parte, el artículo 28 numeral 2, primer inciso del CGP reza: **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior (...).”** y si se observa en el caso particular, el demandante y los demandados, NO conservan el mismo domicilio.

sentencia CSJ SC del 25 agosto de 2021 radicado 2016-0215-01 determina que **“ la competencia es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que se aespecífica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud dde los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva”**

y en la la sentencia CSJ SC radicado 6762 del 12 de febero 2002 establece que **“ la competencia de los juzgadores, se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) de conexión, y e) funcional. El primero tiene que ver con la naturaleza del asunto, el segundo con la calidad de sus partes, el tercero con el lugar donde debe ventilarse el litigio (...)** y el el caso que nos ocupa, el factor tercero © tiene que ver con que

el Juzgado promiscuo municipal de Murindó, No es competente para conocer del proceso de la referencia relacionada con la solicitud de la exoneración de alimentos

Con base en lo anterior, Por todo lo anterior se solicita respetuosamente solicito al despacho reponer el auto 060 del 05 de diciembre de 2023 que admitió la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a favor del señor **JOSELIECER CUESTA MARTINEZ identificado con la cédula de** ciudadanía No.3'532.439. De no atender la pretensión de reposición, solicito recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

Poder

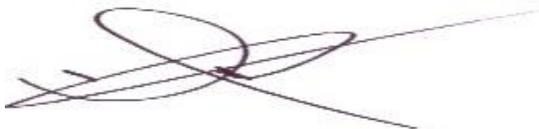
Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIÓN

Apoderada: Municipio de Apartadó, calle 99 cra 100- 44, barrio Ortiz, correo electrónico mabemape1970@gmail.com. Celular 3116019198.

demandados: ambos residen en el barrio santa fe la playa, del municipio de turbo calle 110 con carrera 08 correos: cuestayulissa@gmail.com celular 3209961766 y 3122517825 jcuestamartimez77@gmail.com 3204854697 3209961766

Atentamente



MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA

C.C. Nro. 39'306.734

T.P. 144.397 del C.S. de la J.

EMAIL: mabemape1970@gmail.com

CEL: 3116019198

▶ 2016

OCTUBRE

Fallos de Tutela

Notificaciones

Procesos

Procesos al Despacho

Remates

Reparto

Sentencias

Traslados especiales y ordinarios

ESTADO	FECHA	RADICADO	PROVIDENCIA
059	06/Oct./2023	054754089001-2016-00011 00	Auto Sust. 103 Imparte aprobacion a la liquidacion del credito
060	09/Oct./2023	054754089001-2023-00023 00 054754089001-2021-00004 00	Auto sust. 0104. Ordena la entrega de todos los titulos que se constituyan en razon del proceso de la referencia. Auto Int. 048. Se concede prorroga para el cumplimiento de la sentencia, so pena de imponer las sanciones suspendidas
061	19/Oct./2023	054754089001-2021-00008 00 054754089001-2023-00022 00	Auto Sust. 0105. Requiere al representante legal de Savia salud. Auto Sust. 0106. Ordena Compartir expediente digital
062	20/Oct./2023	054754049001-00029-00 054754089001-00030-00 054754089001-00031-00	Auto Sust. 0107 Fija fecha y hora para audiencia inicial Auto Sust. 0108 Fija fecha y hora para audiencia inicial Auto Sust. 0109 Fija fecha y hora para audiencia inicial
063	24/Oct/2023		Auto Sut. 0110. Ordena devolver Solicitud al señor Darwin Mosquera Benitez.
064	30/Oct/2023	054754089001-00029-00 054754089001-00030-00 054754089001-00030-00 2023-00001 (comisorio)	Auto sust. 0112 Fija fecha y hora para audiencia inicial Auto sust.0113 Fija fecha y hora para audiencia inicial Auto sust. 0114 Fija fecha y hora para audiencia inicial Auto sust. 0115 Ordena auxilio de comision

le informo que el expediente Rdo. 054754089001 2023-00038-00 - Exoneración de cuota alimentaria, se encuentra pendiente de fijar fecha para las audiencias de los articulos 372 y 373 del C.G.P.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA de FALLO O SENTIDO DEL contempla en el numeral 5 una regla general según la cual "el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado".

En efecto el artículo 373 c.g.p. contempla en el numeral 5 una regla general según la cual "el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado". Como excepción relativa a la obligación de dictar la sentencia de manera inmediata, se permite decretar "un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia". Y como gran excepción, se le otorga la posibilidad al juez de "anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121".

Igualmente

